

CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA

JAIRO E. VARÓN <j.vrn.22@gmail.com>

Mié 27/09/2023 12:17

Para: Juzgado 26 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (93 KB)

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.pdf;

Señora:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**

Proceso No.: **11001400302620210028900**

Demandantes: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN**

Demandados: **JOSÉ MANUEL OROZCO CAMPO Y ADOLFREDO GONZÁLEZ RICO**

En mi calidad de Curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 para representar a los demandados, por medio del presente correo me permito radicar en archivo PDF adjunto, contestación a la demanda.

Agradezco la atención prestada y solicito se confirme el recibido.

JAIRO E.
VARÓN

JAIRO E. VARÓN
Abogado - Conciliador en Derecho

+57 3142218425

Bogotá, Colombia

Señora:

JUEZ 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Referencia: **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA**
Proceso No.: **11001400302620210028900**
Demandantes: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL SISTEMA DE GESTIÓN EMPRESARIAL Y SOCIAL -SIGESCOOP- EN INTERVENCIÓN**
Demandados: **JOSÉ MANUEL OROZCO CAMPO Y ADOLFREDO GONZÁLEZ RICO**

JAIRO EFRÉN VARÓN OICATÁ, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.026.278.093, portador de la Tarjeta Profesional No. 360.705 del C. S. de la J., con domicilio en la ciudad de Bogotá y dirección de notificaciones electrónicas j.vrn.22@gmail.com inscrita en el Registro Nacional de Abogados, actuando en calidad de Curador Ad-Litem nombrado mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023 para representar a los demandados **JOSÉ MANUEL OROZCO CAMPO** y **ADOLFREDO GONZÁLEZ RICO**, por medio del presente escrito me permito dar contestación a la demanda y proponer las siguientes,

EN CUANTO A LOS HECHOS

Por la naturaleza del proceso me permito manifestar que no me constan los hechos de la demanda y me atengo a los que resulten probados y que se puedan verificar con la documentación adjunta.

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Manifiesto en mi calidad de Curador Ad-litem que me atengo a lo que resulte probado en el proceso y que derive en la aceptación o no de las pretensiones, no obstante, atendiendo al derecho de defensa de los demandados y de la revisión del proceso formulo las siguientes,

EXCEPCIONES DE MÉRITO

En primer lugar, solicito se dé aplicación al numeral primero del artículo 282 del Código General del Proceso, el cual prevé que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*

1. PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

Fundamentos normativos:

Al tenor de lo previsto en el artículo 2535 del Código Civil, la prescripción que extingue las acciones o derechos de otros exige solo el transcurso de cierto lapso de tiempo que, en cada caso, es fijado expresamente por el legislador.

La prescripción puede interrumpirse natural o civilmente, tal como lo prevé el artículo 2539 ibídem que reza: *"La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial..."*

En punto a la interrupción civil del mencionado fenómeno jurídico, conviene tener en cuenta que el inciso primero del artículo 94 del C.G. del P., prevé:

“La presentación de la demanda interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir de día siguiente a la notificación al demandante. Pasado ese término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”

Respecto de la acción objeto de este proceso, el artículo 789 del Código de Comercio establece que: *“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”.*

Actuaciones procesales:

Según los documentos obrantes en el expediente se evidencia lo siguiente:

1. El título valor objeto de este proceso fue suscrito el día 31 de marzo de 2018 y su vencimiento se dio el 1 de abril del mismo año, siendo exigible a partir del día siguiente.
2. El día 12 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago en favor de la demandante y en contra de los demandados.
3. Mediante auto de fecha 7 de septiembre de nombró al suscrito como Curador Ad-Litem de los demandados.
4. El día 22 de septiembre de 2023 el suscrito curador remitió la aceptación del cargo procediendo el Juzgado a compartir la totalidad del expediente.

Consideraciones:

Coligase de lo anterior que, el pagaré base de la ejecución tiene como fecha de vencimiento el día **1 de abril de 2018**, luego, en principio su período prescriptivo se consolidaba el 1 de abril de 2021.

Ahora, la demanda se radicó el día 8 de abril de 2021 según el acta de reparto obrante en el proceso, es decir, cuando aún no había transcurrido el término prescriptivo, razón por la cual debe verificarse si se trabó la Litis dentro del año siguiente a la fecha en que se notificó por estado a la demandante del auto que libró mandamiento de pago.

En esa labor se memora que mediante proveído del 12 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago que fue notificado a la parte actora por estado fijado el día siguiente, esto es el 13 de mayo de 2021, es decir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 del C. G. del P., el término de un (1) año empezó a correr el día 14 del mismo mes y año y **concluyó el 14 de mayo de 2022**.

Ahora, teniendo en cuenta que los demandados fueron notificados a través del suscrito apoderado quien radicó correo de aceptación del cargo el día **22 de septiembre de 2023**, queda en evidencia que tal notificación fue después de cumplido el término de un año que contempla el art. 94 precitado, por lo que la presentación de la demanda no logró la interrupción del término prescriptivo.

Así las cosas, la interrupción de la prescripción solo podía lograrse si se notificaba a los demandados antes de cumplirse los 3 años que para tal fin establece el artículo 789 del Código de Comercio, lo que no aconteció en este asunto, pues para el 22 de septiembre de 2023, fecha en que fueron notificados a través del suscrito Curador Ad-Litem, ya se había cumplido dicho término.

Petición:

Teniendo en cuenta que se encuentra demostrada la prescripción extintiva de la acción cambiaria propuesta en esta excepción, solicito al tenor de lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se profiera **SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL** donde se declare

probada a presente excepción de prescripción y en consecuencia se ordene la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Solicito que el oficio de levantamiento de medidas sea tramitado por parte del Juzgado conforme lo dispone el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

PRUEBAS

Las documentales obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

El suscrito Curador recibe notificaciones en las siguientes direcciones:

Correo electrónico: j.vrn.22@gmail.com

Dirección: Carrera 4 No. 18-50 Of. 607 de Bogotá

Teléfono: 3142218425

De la señora Juez, atentamente,



JAIRO E. VARÓN

C.C. 1.026.278.093 de Bogotá

T.P. 360.705 del C. S. de la J.

j.vrn.22@gmail.com